



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Actuación:	Rechaza demanda (competencia).
Radicado:	086344089001-2023-00353-00.
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	C.C. CONSTRUCCIONES Y COMUNICACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES

Informando de la presente demanda la cual fue remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Soledad Atlántico, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer. Sabanagrande, 12 septiembre de 2023.


JORGE MARTINEZ CAMARGO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.

Sabanagrande, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la presente demanda de la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderada judicial Dra. Elvira Isabel Nally Bula, presenta demanda Ejecutiva Laboral, en contra de C.C. CONSTRUCCIONES Y COMUNICACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES, con el fin de hacer efectivo el título ejecutivo No. 10651 – 21.

Visto lo anterior y al realizar un estudio de la demanda tenemos que el Numeral 1, 4 y 5 del artículo 2º del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1º. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Dirección: calle 1b No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,
Atlántico

Atendiendo a los artículos antes anotados se colige que este Despacho carece de competencia para conocer de esta clase de procesos, teniendo en cuenta que se trata de una obligación surgida y respaldada de un título ejecutivo emanado de un contrato de trabajo por el recaudo de unos aportes (asunto típicamente laboral y de seguridad social).

De igual manera al estudiar los artículos 17 y 18 del C.G.P. los cuales especifican la competencia de los jueces Civiles municipales en primera y única instancia, no aparece en sus numerales el trámite o conocimiento de procesos laborales.

A través de Ley 1395 de 2010, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensuale vigente.

Sin embargo, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, por lo que no cabe duda de que los jueces promiscuos municipales no son los competentes para tramitar procesos laborales ordinarios ni ejecutivos de única instancia.

Pero a su vez explica la norma que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Se entiende que cuando se refiere a negocios se tratan de asuntos laborales.

Ahora bien en este caso en concreto se trata de una demanda ejecutiva laboral, de mínima cuantía y por tanto de única instancia, cuya competencia sí debe ser asumida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, quien se declara incompetente únicamente por el factor territorial, pero no tiene en cuenta la concurrencia previa de otros factores como el objetivo y el subjetivo, en tanto que por el primero atendiendo la materia (laboral) y la cuantía (mínima) sí es de competencia de dicho juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple; y así mismo, por el factor subjetivo la calidad de las partes las cuales son entidades privadas que intervienen en una relación jurídico procesal de naturaleza laboral en relación con el cobro por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y en favor de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones y cesantías.

Por tanto, se considera muy respetuosamente, que a pesar de que la sociedad demandada tiene sede o domicilio en el municipio de Sabanagrande, la competencia debe ser determinada más bien por los factores objetivo y subjetivo como antes se explicó y a la luz de los artículos 1, 2 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1027-02 señala que las controversias relacionadas con la prestación de servicios entre afiliados y administradoras de fondos de pensiones **deben ser conocidas por los jueces ordinarios, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

Dirección: calle 1b No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,
Atlántico

En particular, ha sostenido la Corte que **“la seguridad social integral demanda la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia”**.

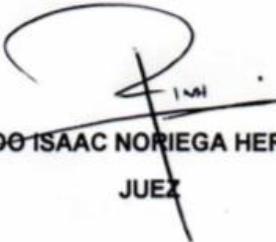
Por lo anterior, este Despacho rechazará la presente demanda ejecutivo laboral, y atendiendo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 ordenó rechazarla y remitirla a este juzgado, en consecuencia se genera el conflicto negativo de competencias y se ordena remitir la misma a los Juzgados Laborales o Civiles con funciones laborales del Circuito de Soledad, Atlántico (Reparto), para que dirima el conflicto suscitado de acuerdo con lo señalado por el artículo 139 del C.G.P. que establece que se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Laboral por falta de competencia atendiendo las razones expuestas anteriormente.
2. En consecuencia, generar el conflicto negativo de competencia en relación con lo decidido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico.
3. REMITIR vía correo electrónico la demanda a los Juzgados Laborales o Civiles con funciones laborales del Circuito de Soledad, Atlántico (Reparto), para que dirima el conflicto suscitado de acuerdo con lo señalado por el artículo 139 del C.G.P. que establece que se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos o lo que estimen legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Rad.: 2023-00353

